



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

ROBERTO JORGE TORRES

GUZMÁN, REPRESENTADO POR

YELY GARCÍA LIPA (ESPOSA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Domingo Flórez Zúñiga, abogado de don Roberto Jorge Torres Guzmán, contra la resolución de fojas 156, de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2015, doña Yeli García Lipa interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Roberto Jorge Torres Guzmán y la dirige contra Carlos Adalberto Torres Gil, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Mendoza Romero, Zavala Vengoa y Alania Grijalva.

El recurrente solicita la nulidad de la Resolución 4, de fecha 26 de febrero de 2015, que declaró fundada la revocatoria de pena suspendida por efectiva y de su confirmatoria Resolución 12, de fecha 8 de mayo de 2015; en consecuencia, requiere que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido (Expediente 0066-2014-78-2701-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso y a la libertad personal.

La recurrente señala que don Roberto Jorge Torres Guzmán, mediante sentencia de conformidad de fecha 6 de octubre de 2014, fue condenado por el delito de omisión de asistencia familiar; por ello se le impusieron dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año. Añade que, en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2015, la defensa técnica solicitó un plazo de diez días para el pago del monto total de los alimentos devengados; el Ministerio Público no tuvo objeción y el juez le concedió dicho plazo; es así que se suspendió la audiencia y se la reprogramó para el 26 de febrero de 2015, bajo apercibimiento de que, en caso de inasistencia, se le nombraría defensor público.

ML



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 05130-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

ROBERTO JORGE TORRES
GUZMÁN, REPRESENTADO POR
YELY GARCÍA LIPA (ESPOSA)

Sin embargo, añade la accionante, la audiencia en la que se declaró fundada la revocatoria de pena se realizó sin la presencia del favorecido ni la de su abogado defensor. Además, dicha audiencia fue programada dentro de los diez días concedidos al favorecido cuando esta se debió programar recién a partir del undécimo día.

La accionante refiere que, interpuesto el recurso de apelación, la Sala demandada confirmó la Resolución 4 sin considerar que se había solicitado la nulidad absoluta de la precitada resolución por las irregularidades antes señaladas, lo que transgredió el debido proceso y el derecho de defensa del favorecido. De otro lado, añade que ya se ha cumplido con pagar la totalidad de los alimentos devengados (6249.55 soles) conforme con los depósitos judiciales que se encuentran en el cuaderno de ejecución de sentencia.

El juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, al contestar la demanda, señala que esta debió estar dirigida solo contra los magistrados superiores que confirmaron la Resolución 4, pues ellos dictaron la última resolución sobre el tema en discusión (Resolución 12). Manifiesta que el favorecido y su abogado defensor estuvieron presentes en la audiencia del 16 de febrero de 2015, en la que se debatió el requerimiento fiscal de revocatoria de la pena suspendida y la defensa del beneficiario solicitó el plazo de diez días. Si bien la defensa del sentenciado no estuvo en la audiencia del 26 de febrero de 2015, esta no era necesaria ya que el debate se realizó en la audiencia anterior, por lo que solo se procedió a emitir la resolución que correspondía. Agrega que el abogado del favorecido no puso objeción cuando se estableció el 26 de febrero de 2015 como la fecha en que se realizaría la próxima audiencia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, señala que el órgano jurisdiccional penal, conforme con el artículo 59 del Código Penal, puede optar por diversos mecanismos ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en una condena sin que pueda exigirse la aplicación de las dos primeras antes de aplicar la revocatoria. Agrega que la demanda debe ser declarada improcedente porque el proceso de *habeas corpus* no puede ser utilizado para cuestionar o enervar los efectos de resoluciones judiciales emitidas en un proceso ordinario regular y porque las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

Tomás Alania Grijalva se apersona al proceso, deduce la excepción de litispendencia y solicita su archivamiento, toda vez que por los mismos hechos y partes existe un anterior proceso de *habeas corpus*, el Expediente 01142-2015, que se

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

ROBERTO JORGE TORRES
GUZMÁN, REPRESENTADO POR
YELY GARCÍA LIPA (ESPOSA)

encuentra con recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia que declaró improcedente la demanda (folio 151).

El Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, con fecha 23 de junio de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la defensa del favorecido no cuestionó la fecha en que se realizaría la continuación de la audiencia de revocatoria y no acudieron pese a estar válidamente notificados. En cuanto a la resolución de la Sala superior demandada, se estimó que esta se encuentra debidamente fundamentada

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada por estimar que, conforme con el artículo 493, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, los incidentes que se plantean durante la ejecución de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias serán resueltas en el plazo de tres días, previa audiencia con las partes que asistan al acto; que la resolución superior en aplicación del artículo precitado consideró que la nulidad planteada por la defensa del favorecido no incurre en la causal establecida en el artículo 150, literal "a", del Nuevo Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 26 de febrero de 2015, que declaró fundada la revocatoria de pena suspendida por efectiva en el proceso seguido contra don Roberto Jorge Torres Guzmán, y la nulidad de su confirmatoria, la Resolución 12, de fecha 8 de mayo de 2015; en consecuencia, solicita que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido (Expediente 0066-2014-78-2701-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso y a la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. Mediante Oficio 446-2016-SR-SALA2/TC, este Tribunal solicitó información al Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cusco respecto del proceso de *habeas corpus* 01142-2015-0-1001-JR-PE-0, presentado por doña Yely García Lipa a favor de don Roberto Jorge Torres Guzman, contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata y contra los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. La información solicitada fue remitida mediante Oficio 111-2017-5°JIP-CSJU-PJ-melms.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
ROBERTO JORGE TORRES
GUZMÁN, REPRESENTADO POR
YELY GARCÍA LIPA (ESPOSA)

3. A partir de la información remitida, este Tribunal aprecia que los hechos alegados en el proceso de *habeas corpus* 01142-2015-0-1001-JR-PE-0 son los mismos que los invocados en el presente proceso y, además, se trata de los mismos demandados y del mismo beneficiario. Asimismo, a la fecha de interposición de la presente demanda, se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación contra la sentencia, Resolución 1, de fecha 25 de mayo de 2015, que declaró improcedente el proceso de *habeas corpus* 01142-2015-0-1001-JR-PE-0. Por consiguiente, se configura la litispendencia conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
4. Sin embargo, atendiendo a que mediante Resolución 4, de fecha 7 de julio de 2015, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la sentencia que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* 01142-2015-0-1001-JR-PE-0, este Colegiado en forma excepcional, emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Análisis del caso

5. La Constitución Política del Perú, en el artículo 139, inciso 3, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
6. En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal ha señalado que comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
7. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

ROBERTO JORGE TORRES
GUZMÁN, REPRESENTADO POR
YELY GARCÍA LIPA (ESPOSA)

8. Es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (Expediente 825-2003-AA/TC)
9. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada con base en las siguientes consideraciones:
- a) Del acta de registro de audiencia pública de revocatoria de pena suspendida realizada con fecha 16 de febrero de 2015, se aprecia que el fiscal sustentó sus argumentos para que proceda la revocatoria de la pena. De igual manera, el abogado defensor de don Roberto Jorge Torres Guzmán solicitó que se declare infundado el requerimiento fiscal, se le imponga una amonestación y se otorgue un plazo de diez días al favorecido para ponerse al día con lo adeudado (folio 58).
 - b) Finalizado el debate, el juez otorgó el plazo solicitado, suspendió la audiencia y determinó que esta continuaría el 26 de febrero de 2015. El abogado defensor del favorecido no cuestionó dicha fecha.
 - c) En la audiencia del 26 de febrero de 2015, se dio cuenta de la asistencia del fiscal y del agraviado (proceso penal), así como de la inasistencia del favorecido y de su abogado defensor pese a estar debidamente notificados. Por ello, y en atención a que en la audiencia anterior ya se había realizado el debate sobre si procedía o no la revocatoria de la pena suspendida, el juez dispuso que los autos fueran puestos para emitir resolución.
 - d) Al respecto, este Tribunal considera que el que no se haya designado a un defensor público en caso de que el abogado defensor de elección no asistiera a la siguiente sesión no constituyó una vulneración al derecho de defensa de don Roberto Jorge Torres Guzmán. En efecto, el juez demandado, al constatar la inasistencia del favorecido y de su abogado, y que no se hubiese acreditado el pago en la fecha establecida, emitió la Resolución 4, de fecha 26 de febrero de 2015, por la que declaró fundada la revocatoria de pena suspendida por efectiva. Ello se debió a que tanto el favorecido como su abogado de elección se encontraban debidamente notificados, la audiencia había sido reprogramada a solicitud de ellos y el debate sobre la revocatoria de la suspensión de la pena se realizó en la audiencia anterior en la que el abogado sí participó.
 - e) Contra la Resolución 4, el favorecido presentó apelación que fue declarada infundada mediante Resolución 12, de fecha 8 de mayo de 2015 (folio 65).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

ROBERTO JORGE TORRES

GUZMÁN, REPRESENTADO POR

YELY GARCÍA LIPA (ESPOSA)

- f) En cuanto a la Resolución 12, se aprecia en su segundo fundamento, numerales 2.2 al 2.4 y 2.6, que la Sala superior demandada consignó todos los cuestionamientos del favorecido contra la Resolución 4, incluido el referido a la nulidad absoluta. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos fueron materia de análisis de los magistrados demandados y en la precitada resolución confirmatoria se encuentran fundamentadas las razones por las que la apelación fue desestimada (folio 82).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

ROBERTO JORGE TORRES
GUZMÁN, representado por YELY
GARCIA LIPA (esposa)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Por regla general, entiendo que la realización de una audiencia penal sin la concurrencia del favorecido o cuando menos la de su abogado, acarrearía su nulidad, a menos que se haya designado un abogado de oficio para que ejerza su defensa.

En este caso, se cuestiona la resolución que declaró fundada la revocatoria de la pena suspendida por efectiva así como su confirmatoria, respecto del favorecido, quien fue condenado por el delito de omisión de asistencia familiar. Dicha resolución fue emitida luego de que se realice la audiencia convocada para el 26 de febrero de 2015, a la que no concurrió el favorecido ni su abogado, pese a que tenían conocimiento de ello.

Este motivo, en abstracto, podría llevar a la conclusión que la demanda debería ser estimada. Sin embargo ello no corresponde en este caso, por tres razones:

1. El debate en relación a la solicitud de la revocatoria de la pena, se produjo en la audiencia anterior, desarrollada el 16 de febrero de 2015, la que fue suspendida hasta el 26 de febrero.
2. En la audiencia del 26 de febrero solo se dispuso que los autos sean puestos para emitir resolución (fojas 5), no se realizó actuación procesal alguna que perjudique los derechos del favorecido. En ese sentido, la resolución controvertida no fue emitida en dicha audiencia señalada (fojas 6).
3. Finalmente, la resolución que revocó la suspensión de la pena, fue apelada en el proceso subyacente. La audiencia respectiva se desarrolló el 7 de mayo de 2015 (fojas 8). Dicho recurso, fue desestimado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (fojas 10).

En consecuencia, no se ha acreditado en autos que el favorecido, durante el trámite de la revocatoria de la pena suspendida por efectiva, haya sido puesto en estado de indefensión que evidencie la vulneración de su derecho de defensa.

Por ello, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

ROBERTO JORGE TORRES
GUZMÁN, REPRESENTADO POR
YELY GARCÍA LIPA (ESPOSA)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE
POR HABERSE PRODUCIDO LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA POR LA
CAUSAL DE IRREPARABILIDAD DEL DERECHO INVOCADO AL
HABERSE CUMPLIDO LA PENA**

Teniendo en cuenta que mediante la resolución de fecha 26 de febrero de 2015 (f. 62 a 63), se dispuso el internamiento de don Roberto Jorge Torres Guzmán para el cumplimiento de su condena de 2 años y 8 meses de pena privativa de la libertad, se aprecia que a la fecha de emisión de la sentencia de mayoría, esto al 21 de noviembre de 2017, dicha condena ya se había cumplido, razón por la cual, soy de la opinión que, corresponde declarar IMPROCEDENTE la demanda al haberse producido la sustracción de la materia debido a la irreparabilidad del derecho invocado, en aplicación del artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL